



TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (18/05/2022). -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA
TERCERA SALA
UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0168/2020, promovido por [redacted] en el que impugnan la determinación de dar por finalizado el contrato de trabajo del cargo de Policía Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, contenida en el oficio [redacted] de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte (17/09/2020), atribuida al Ayuntamiento Constitucional (a través de su representante legal Síndico Procurador), Presidente Municipal y Director de Seguridad Pública Municipal, todos del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca; y, -----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte (27/11/2020), se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal y con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno (23/04/2021) previos requerimientos, se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a las autoridades demandadas, y mediante auto de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno (29/09/2021), se le tuvo ampliando la demanda. -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

SEGUNDO.- Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno (28/06/2021), se tuvo a las autoridades demandadas, Presidente Municipal, Síndico Municipal y Director de Seguridad Pública Municipal, todos del Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, contestando en tiempo la demanda, y con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno (17/11/2021), se les tuvo contestando la ampliación de la demanda, por lo que con esa misma fecha se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia final. -----

TERCERO.- El seis de diciembre de dos mil veintiuno (06/12/2021), se celebró la audiencia final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y se recibieron alegatos de la parte actora y del Director de Seguridad Pública Municipal de Santa Cruz Amilpas; Oaxaca, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción II, y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra una resolución dictada por una autoridad de carácter Municipal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado.

Además, se toma en cuenta que la actora afirmó desempeñar el cargo de Policía Municipal, en el Municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, información que se corroboró con el original de la credencial y con el oficio acto impugnado (documentos con pleno valor probatorio como se verá en líneas siguientes); consecuentemente, la actora al haber justificado ser miembro de un cuerpo de seguridad pública Municipal, mantenía una relación de naturaleza administrativa con el Estado, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, Fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4 fracción XIV de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, por lo tanto, la baja del servicio no puede considerarse un acto que provenga de un particular, sino de una autoridad, razones por las cuales es competente esta Sala Unitaria para conocer de este asunto, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Novena Época, pág. 428, registro 181010, Jurisprudencia (Administrativa), Segunda Sala y de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO". ---

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas a la **actora**

son: **1.-** Original de credencial expedida a favor de la actora por el Presidente Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca; **2.-** Copia certificada de tarjeta de citas médicas, expedida a favor de la actora, por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); **3.-** Original de oficio , de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte (17/09/2020), suscrito por el Presidente Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca; **4.-** Cuadernillo compuesto de ciento once fojas certificadas, del expediente **5.-** Copia simple de parte de novedades, expedido con fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve (05/02/2019), por el Comandante del Primer Turno de la Comandancia de Policía de Santa Cruz, Amilpas, Oaxaca; **6.-** Copia simple de servicio asignado al personal de la Policía Municipal Grupo Uno, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca; **7.-** Copia simple de relación de personal integrantes del grupo uno de la Policía Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, de fecha cinco de febrero de dos mil diecinueve (05/02/2019); **8.-** Copia simple de certificado médico de lesiones, expedido con fecha nueve de febrero de dos mil diecinueve (09/02/2019), por el Perito adscrito al Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado; **9.-** Copia simple de revaloración medica expedida con fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve (19/03/2019), por el Perito Medico Oficial adscrito a Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado; **10.-** Copia simple de estado de cuenta, expedido por la Institución Bancaria del periodo comprendido del dieciséis de agosto de dos mil veinte (16/08/2020), al quince de septiembre de ese mismo año (15/09/2020); **11.-** Copia simple de certificado médico expedido a favor de la actora con fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte (22/09/2020); **12.-** Original de Hoja de referencia expedida por la Clínica de Medicina Familiar Oaxaca a favor de la actora; **13.-** Original de cinco hojas de urgencias (que la actora describe en las pruebas marcadas con los números 13, 14, 15, 16 y 17),

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

expedidas con fechas trece y quince de marzo, seis y diecisiete de julio, y catorce de agosto de dos mil diecinueve (13 y 15/03, 06 y 17/07, y 14/08/2019), por el Sistema de Estadística de Medicina Curativa Hospitalaria y Preventiva del ISSSTE; **14.-** Escrito que contiene un sello de recibido por la Presidencia Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte (25/09/2020), a través del cual la actora hizo de conocimiento de la Presidenta Municipal de aquel lugar, el hostigamiento por parte del Director de la Policía Municipal; **15.-** Escrito que contiene un sello de recibido por la Dirección de Averiguaciones Previas y Procesos de la Fiscalía General del Estado, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte (19/11/2020), donde solicitó copias de las actuaciones que integran la carpeta de investigación radicada en la Fiscalía Investigadora número III, de Asuntos Relevantes, de la Dirección de Averiguaciones Previas y Procesos, de la Fiscalía General del Estado; **16.-** Cuadernillo compuesto de treinta copias certificadas de la carpeta de investigación radicada en la Fiscalía Investigadora número III, de Asuntos Relevantes, de la Dirección de Averiguaciones Previas y Procesos, de la Fiscalía General del Estado; **17.-** Copia de diversas actuaciones que obran en expediente médico de la actora, el cual se localiza en los archivos de la Delegación en Oaxaca del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); **18.-** Cuadernillo compuesto de once fojas certificadas referentes a la atención médica proporcionada a la actora en el Hospital Regional Presidente Juárez, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); **19.** Copia fotostática simple de diecinueve placas fotográficas; **20.-** Memoria USB de color plata, que refiere la actora contiene el archivo digital de las diecinueve polacas fotográficas antes descritas.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

A las **autoridades demandadas** Presidente Municipal, Síndico Municipal y Director de Seguridad Pública Municipal, todos de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, se le admitieron la DOCUMENTALES consistentes en copia certificada de: **1.-** Acta de sesión solemne del Honorable Cabildo Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, de fecha uno de enero de dos mil diecinueve (01/01/20219); **2.-** Credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno, a favor de NATIVIDAD MATÍAS MORALES, como Presidenta Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca; **3.-** Nombramiento expedido a favor de FRANCISCO JAVIER DURÁN RODRÍGUEZ, como Síndico Único Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca; **4.-** Credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno, a favor de FRANCISCO JAVIER DURÁN RODRÍGUEZ,

como Síndico Único Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca; 5.- Escrito de renuncia que contiene un sello de recibido de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte (30/09/2020); 6.- Oficio número _____ suscrito por el Síndico Único Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, que contiene un sello de recibido de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno (12/05/2021), con el que solicita al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Oaxaca, copia certificada de expediente Clínico de la actora; 7.- Listado de Policías Municipales de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca; 8.- Oficio número _____ suscrito por la Presidenta Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, que contiene un sello de recibido de doce de mayo de dos mil veintiuno (12/05/2021), con el que solicitó a la Directora General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, le informe el estatus que guarda la actora; 9.- Oficio número _____, suscrito por la Presidenta Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, que contiene un sello de recibido de doce de mayo de dos mil veintiuno (12/05/2021), con el que solicitó a la Coordinadora del Registro único de Policías de Oaxaca (R.U.P.O.) le informe el estatus que guarda la actora; 10.- Oficio número _____ suscrito por la Presidenta Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, que contiene un sello de recibido de doce de mayo de dos mil veintiuno (12/05/2021), con el que solicitó a la Directora General del Sistema de Desarrollo Policial, le informe sobre el proceso de formación policial de la actora; 11.- Oficio número _____ de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno (17/05/2021), suscrito por la Coordinadora del Registro único de Policías de Oaxaca, mediante el cual informa el estatus que guarda la actora en dicha institución; 12.- Tres informes, el primero suscrito por el Subjefe de Departamento, Unidad de Atención al Derechohabiente y Comunicación Social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE, foja 305); el segundo emitido por el Director General del Sistema de Desarrollo Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca (foja 306); y el tercero emitido por la Encargada del Despacho de la Dirección del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (foja 307-309).

A los documentos remitidos y admitidos a la actora, se les otorga **pleno valor probatorio**, pues se trata de documentos originales y copias certificadas expedidos por autoridades en uso de sus atribuciones, de ahí la convicción sobre su existencia y veracidad de contenido.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Por lo que respecta a los documentos remitidos por las autoridades demandadas Presidente Municipal, Síndico Municipal y Director de Seguridad Pública Municipal, todos de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, se les otorga pleno valor probatorio, pues fueron certificados por una autoridad con plenas facultades para ello como es el Secretario Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 92 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, quedando de manifiesto su existencia y la veracidad de su contenido, de ahí el valor otorgado. Como apoyo a lo anterior se invoca la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los datos de identificación siguientes: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: *"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES."*

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Respecto de las copias simples que presento la actora, se les concede **valor probatorio indiciario**, pues no se trata de documentos aislados, por el contrario, se encuentran concatenados con el acto impugnado, de ahí el valor otorgado. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2 Enero-Junio de 1990, Octava época, pág. 677, registro 226451 Jurisprudencia Civil, Común, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: *"COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA."*

Las documentales ofrecidas, cump en con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA TESTIMONIAL, a cargo de

y tiene **valor probatorio pleno**, pues la autoridad demandada, nada dijo sobre la información vertida por el testificante, tampoco ejerció su derecho de contrainterrogarla, por lo que quedó de manifiesto la información referida en este Tribunal, de ahí la convicción sobre

la información vertida en este Juicio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y las autoridades demandadas, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos descritos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora y las autoridades demandadas, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho cuestionado. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho conocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce. -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-----

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la actora quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues con los documentos remitidos al Juicio y a los que se les otorgó pleno valor probatorio en líneas que anteceden, se acreditó que previo al cese del que fue objeto ostentaba el cargo de Policía Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, y al considerar afectada su esfera jurídica con dicho cese, su interés legítimo y jurídico quedó justificado en este asunto.

Por lo que respecta a las autoridades demandadas Presidente Municipal, Síndico Municipal y Director de Seguridad Pública Municipal, todos

de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad por disposición expresa del artículo 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, toda vez que ésta no fue objetada por la parte actora.-----

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.-Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

El Presidente Municipal, Síndico Municipal y Director de Seguridad Pública Municipal, todos de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, hizo valer las excepciones de INCOMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL, FALTA DE PERSONALIDAD DE LA ACTORA, FALTA DE ACCION Y DERECHO, OBSCURIDAD DEMANDA y la IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA; al respecto debe decirse que la primera y última excepción planteadas, no se actualizan, pues como se estableció en el considerado correspondiente a la competencia, el hecho de que al actora justificara que antes del cese tuviera el cargo de Policía Municipal, hace que su relación con el Municipio sea administrativa y no laboral por disposición expresa del numeral 123, apartado B, Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4 fracción XIV de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, de ahí la improcedencia de la excepción planteada; respecto de la falta de personalidad y la de falta de acción y derecho de la actora, tampoco se actualizan, pues contrario a lo expuesto por la autoridad demandada con la credencial que exhibió la actora, en original, se advierte que tenía el cargo de Policía Municipal, no de aspirante, de ahí lo infundado de la excepción planteada; con respecto a la oscuridad de la demanda, no se actualiza, pues la autoridad basa sus argumentos en cuestiones que atañen al fondo del asunto, no a impedir su estudio, de ahí su improcedencia; y toda vez que no se advierte que se actualice alguna otra causa, motivo, o razón, que impida entrar al estudio medular del presente asunto, consecuentemente, **NO SE SOBRESEE ESTE JUICIO.**-----

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- El Presidente Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, sostiene que el cese de la actora obedeció a que su contrato de trabajo era por tiempo determinado como Policía Municipal, y que

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

ello se le informó por medio del oficio _____, es decir, la terminación del contrato laboral con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte (17/09/2020)

Ahora bien, de conformidad con la Ley Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, la cual es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Oaxaca, y que establece las bases de aplicación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y a la cual se encuentran sujetas las instituciones policiales, comprendiendo a las Policías Municipales, de conformidad con la fracción XIV del artículo 7 y 48 de la referida normatividad, no prevé en ninguno de sus apartados como facultad de los Ayuntamientos o Presidentes Municipales, la de cesar sin mediar procedimiento alguno, a los miembros de la Policía Municipal, pues precisamente en el artículo 118 fracción I, de la referida normatividad, se establece como derecho de los integrantes de las Instituciones Policiales, la de tener permanencia y estabilidad en el servicio, en las condiciones y términos que prevea la ley, además, de contar con el derecho de audiencia y de defensa cuando sean sujetos de un procedimiento administrativo, correctivo o disciplinario; de ahí que la premisa expuesta por el Presidente Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, referente a que la baja de la actora como policía municipal tenga soporte en un contrato por tiempo determinado, además, que se basan en que es una relación laboral y no administrativa, pero de conformidad con el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones y si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio.

También esta Juzgadora advierte, que previo al cese, no se dio derecho de audiencia a la actora, para poder ser oída y vencida en el procedimiento que se instaurara para su separación del cargo; por otra parte, si bien es cierto fue remitida la renuncia de la actora de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte (30/09/2020), lo cierto es que la baja aquí analizada no obedeció a una renuncia, sino al oficio _____ de fecha diecisiete de septiembre de dos

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

mil veinte (17/09/2020), en el cual se informó a la actora la terminación de su contrato laboral, por lo que la renuncia remitida resulta incongruente con la causa del cese de la actora, pues la renuncia fue presentada trece días posteriores a la emisión del oficio

Además se toma en cuenta, que si bien es cierto en el oficio en estudio, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte (17/09/2020), la autoridad demandada indicó a la actora que a partir del día treinta de septiembre de dos mil veinte (30/09/2020) quedaba rescindido su contrato laboral, lo cierto es que analizado que fue el referido contrato, que obra fojas 120-123 de autos, este fue fundado en diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo, cuando como se ha venido indicando, la relación que tienen lo Policías, como en el caso de un Policía Municipal, es administrativa y no laboral, y del contenido de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, no se advierte que el ingreso de los Policías Municipales obedezca a un contrato sino más bien a un nombramiento, como lo establece expresamente el artículo 118 fracción II de la referida normatividad, de ahí que el contrato en análisis resulte ilegal.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

En relatadas consideraciones, con el actuar del Presidente Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, privó a la actora de la certeza jurídica que debe observar todo acto administrativo, máxime que se trataba de su situación ante las leyes en cuya vía de respeto, la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos, previamente establecidos en la Constitución y Leyes relativas, como expresión de una voluntad soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse; es por ello que la autoridad demandada, violentó en perjuicio de la actora, el derecho de audiencia y defensa, contenido en el artículo 118 fracción XXII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, y por ello el despido aquí impugnado resulta ilegal.

Por las razones apuntadas, **se declara la ilegalidad y por ende la nulidad** del oficio de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte (17/09/2020), donde se comunica la terminación de contrato laboral de la actora **JP CR**, del cargo de Policía Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, emitida por el Presidente Municipal del Municipio en cita; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 fracciones II, IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.-

SÉPTIMO.-INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES.- La actora solicita como pretensión en este Juicio, **la indemnización y demás prestaciones que tiene derecho**, por haberse desempeñado como Policía Municipal de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, y por el accidente que tuvo en su servicio; al respecto se atiende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123 apartado B, fracción XIII, expresamente dispone: "...Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y **los Municipios**, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará **obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio**, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...", (Lo resaltado es por esta autoridad); dicha circunstancia se encuentra replicada en el numeral 113 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, al disponer: "Artículo 113. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la remoción fue injustificada, el Estado o los Municipios **sólo estarán obligados a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio**, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido." (Lo resaltado es por esta autoridad).

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIFEO

De lo transcrito se advierte, que independientemente de la razón del cese, existe la preferencia sobre la decisión del Constituyente, de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio, tal es el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con datos de identificación: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Novena Época, pág. 310, registro 164225, Jurisprudencia (Constitucional, Laboral), Segunda Sala, y bajo el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE

DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.”

La parte actora solicitó el pago de diversas prestaciones como son el pago de la indemnización constitucional, el pago de 20 días de salario por cada año de servicio, el pago de vacaciones, pago de prima vacacional, aguinaldo y de salarios devengados; así como pago de una indemnización por accidente por riesgo de trabajo.

Al respecto debe decirse, que es en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el ordenamiento local, en el artículo 113 y 118 fracción X, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, que establecen los conceptos de pago, como compensación por el cese declarado ilegal de los miembros de un cuerpo de seguridad pública; también, se toma en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio, de que si la autoridad Jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales, tomando en cuenta la restricción constitucional para la reinstalación, el efecto será resarcir integralmente el derecho del que se vio privado, por lo que la reparación integral debe comprender, el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho, entendido este último enunciado normativo como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto **que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios**, desde que se concretó su separación, remoción, baja o cese, hasta que se realice el pago correspondiente, siempre que se acredite que se percibían esas prestaciones o que están previstas en la ley que los regía.

Ahora bien, de los documentos remitidos al Juicio, y a los que se concedió valor probatorio pleno en líneas que anteceden, precisamente del contrato individual por tiempo determinado que obra a fojas 120-123, y a los estados de cuenta que obran a fojas 133 y 134 de autos, se advierte que la aquí actora obtenía un pago quincenal por la cantidad de \$2,849.63 (DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 63/100 M.N.), y un pago adicional quincenal por la cantidad de 900.00 (NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) por lo que sumadas dichas cantidades nos dan un total de \$ 3,749.63 (TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 63/100 M.N.)

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

quincenales; sin justificar alguna otra prestación que se le pagara con motivo de la relación administrativa que tenían con el Estado, pues a pesar de que el artículo 118 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, en su fracción III, XII y XII, dispone como un derecho de los integrantes de las instituciones policiales, la de recibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, además de los beneficios, estímulos y prestaciones que se prevean, correspondía a la actora la carga de justificar cuáles son esas prestaciones, beneficios y/o estímulos, como lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y como lo disponen los artículos 177 fracción IX, 178 fracción V y 189 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y toda vez que de conformidad con el criterio de este Tribunal, respecto de que la suplencia de la deficiencia de la queja no opera en cuestión de pruebas, adoptado en la Tesis con datos de identificación: Primera Época, Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, Tesis TCASS0005/2011TO.1AD, Página 5, Número de registro 5 Materia AD, y bajo el rubro: *"SUPLENCIA DE LA QUEJA. LA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 118 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NO ES APLICABLE A LAS PRUEBAS"*; luego entonces, al justificar la actora únicamente el pago que percibía, sin justificar otras prestaciones antes del cese aquí declarado ilegal, únicamente se considerará para el pago correspondiente, la remuneración ordinaria diaria y las contempladas en la fracción X del artículo 118 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, como son la indemnización de tres meses de salario base y veinte días de salario por cada año de servicio.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Para calcular el **SALARIO DIARIO** de la actora, se tomará en cuenta el salario quincenal, multiplicándolo por dos, que corresponde a las dos quincenas que comprende un mes, y dicha cantidad, se dividirá entre treinta, que son los días que corresponden a un mes, la cantidad resultante que se obtenga, corresponderá al salario ordinario diario de la actora.

ACTOR	SALARIO QUINCENAL	(SALARIO QUINCENAL X 2)	(SALARIO MENSUAL / 30)
		SALARIO MENSUAL	REMUNERACIÓN DIARIA
	\$ 3,749.63	\$ 7,499.26	\$ 249.97

En consecuencia, **se ordena a las autoridades demandadas pagar a la parte actora** las cantidades diarias precisadas en la tabla arriba plasmada, por cada día, desde el día primero de octubre de dos mil veinte (01/10/2020)

fecha en que se efectuó el cese aquí declarado injustificado, y hasta la fecha en que se realice el pago, debiendo las autoridades demandadas realizar la actualización correspondiente.

Respecto a la indemnización constitucional, de conformidad a lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 118 fracción X de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, el monto se determina multiplicando la percepción diaria por noventa, que son los días correspondientes a los tres meses establecidos, la cantidad resultante es la correspondiente a la indemnización constitucional.

ACTOR	REMUNERACIÓN DIARIA	X 90 DÍAS (TRES MESES)
	\$ 249.97	\$ 22,497.30

Por lo que **se ordena a las autoridades demandadas realizar el pago a la actora** de la cantidad precisada en la tabla arriba plasmada, por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Para el pago correspondiente a **VEINTE DÍAS POR CADA AÑO DE SERVICIO** prevista en la fracción X del artículo 118 fracción de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca primeramente, se obtiene la cantidad de años laborados; respecto de la fecha en que causo alta fue el veinte de enero de dos mil diecinueve (20/01/2019), y los años laborados al treinta de septiembre de dos mil veinte (30/09/2020), son:

ACTOR	INICIO DE LABORES	AÑOS LABORADOS AL 30/09/2020
	20/01/2019	1 AÑO, 8 MESES, 10 DÍAS

De conformidad con el artículo 118 fracción X de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Oaxaca, deben pagarse veinte días por cada año de servicio, es decir, dicha normatividad no dispone el pago por fracciones de año, o por años no cumplidos, sino expresamente dispone que el pago será por cada año de servicio, por lo que debe entenderse como año de servicio al efectivamente completado, sin que haya lugar a una interpretación diversa, o a la aplicación de una normativa supletoria, pues ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que si la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, previsto en algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal, ante la existencia de la norma que prevé expresamente un monto por indemnización

en estos casos, será innecesario acudir a la Constitución, por lo que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos, en ese sentido, **la cantidad que la autoridad demandada deberán pagar a la actora por el año efectivamente laborado es:**

ACTOR	AÑOS LABORADOS AL 30/09/2020	Salario diario	20 días de salario diario anual
	1 AÑO	\$ 249.97	\$4,999.40

Lo anterior obedece a la consecuencia de la baja o cese injustificado de la actora, que trajo como resultado la restitución al pleno goce de los derechos afectados, derivados de los actos declarados nulos y por disposición constitucional expresa, además con fundamento en lo dispuesto en el artículo 208 fracción II y VI y 209 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, criterio que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Jurisprudencias con los siguientes datos de identificación:

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 897, registro 2012722, Jurisprudencia (Común, Administrativa), Segunda Sala, y bajo el rubro: *"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS."*;

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, Décima Época, pág. 617, registro 2001770, Jurisprudencia (Constitucional), Segunda Sala, y bajo el rubro: *"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."*

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Décima Época, pág. 2263, registro 2008662, Jurisprudencia Constitucional, Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: *"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA*

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA."; y,

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Décima época, pág. 505, registro 2013440, Jurisprudencia Constitucional, Segunda Sala, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

Respecto de la indemnización por accidente por riesgo de trabajo, solicitado por la actora, esta Juzgadora toma en cuenta, que de acuerdo al certificado médico que obra a foja 19 de autos, la actora sufrió "IDX: RUPTURTA PARCIAL DE LIGAMENTO ANTERIOR DE RODILLA EN RECUPERACIÓN".

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Ahora bien, los artículos 483, 484, 485, 486, y 491, todos de Ley Federal del Trabajo disponen:

Artículo 483.- Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán directamente al trabajador.

En los casos de incapacidad mental, comprobados ante la Junta, la indemnización se pagará a la persona o personas, de las señaladas en el artículo 501, a cuyo cuidado quede; en los casos de muerte del trabajador, se observará lo dispuesto en el artículo 115."

"Artículo 484.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este Título, se tomará como base el salario diario que perciba el trabajador al ocurrir el riesgo y los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba, hasta que se determine el grado de la incapacidad, el de la fecha en que se produzca la muerte o el que percibía al momento de su separación de la empresa."

"Artículo 485.- La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo."

"Artículo 486.- Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos."

"Artículo 491.- Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará

CUARTO. Se establecen los pagos por conceptos de indemnización constitucional, remuneración ordinaria diaria y el pago de veinte días por cada año de servicio, y pago de indemnización por accidente pro riesgo de trabajo, que habrá de pagarse a la actora de conformidad con lo expuesto en el considerando SÉPTIMO de esta resolución. -----

QUINTO.- Se ordena a las autoridades demandadas, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, efectuar los pagos ordenados en la última parte del considerando SÉPTIMO de esta resolución.-----

SEXTO. Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020 y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracción I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS CÚMPLASE.** -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Así lo resolvió y firma, la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Primer Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA